

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 3.460 de 2009 seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos de recurso de suplicación número 679 de 2008 del Juzgado de lo social número 37 de Madrid, promovidos por don Fernando Vaz, contra “Yesos La Fábrica, Sociedad Limitada”, sobre otros despidos, con fecha 28 de septiembre de 2009 se ha dictado la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el demandante don Fernando Vaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 37 de Madrid, en fecha 5 de noviembre de 2008, en autos número 679 de 2008 (y acumulados número 680 de 2008), sobre despido, seguidos a instancias del recurrente, contra “Yesos La Fábrica, Sociedad Limitada”, y, en consecuencia, confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo en la cuenta número 2410, que tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2870/0000/00/3460/2009 que esta Sección Sexta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal nú-

mero 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte “Yesos La Fábrica, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Yesos La Fábrica, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 30 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/32.703/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 18 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio verbal número 1.216 de 2007, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 14 de 2008

En Madrid, a 21 de enero de 2008.—La señora doña Adelaida Medrano Aranguren, magistrada-juez de primera instancia del número 18 de los de Madrid, habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado al número 1.216 de 2007, a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra doña María Luisa López Orgaz.

Antecedentes de hecho:

Primero.—En este Juzgado se ha admitido a trámite demanda de juicio verbal número 1.216 de 2007, a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, frente a doña María Luisa López Orgaz, en solicitud de que se declare resuelto el contrato de suministro de gas existente entre “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, y doña María Luisa López Or-

gaz, suscrito mediante la póliza número 2612253, condenar a la parte demandada a abonar a “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, la cantidad de 687,78 euros, importe de las facturas impagadas, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda; condenar a la parte demandada a abonar a “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, al pago de la suma resultante de la facturación comprendida entre la última lectura efectuada (1.566 metros cúbicos) y la correspondiente lectura que se realizará en el momento de proceder a la desconexión y retirada del contador, al precio de la tarifa vigente, establecer la obligación de la demandada de facilitar la entrada en el domicilio donde se presta el suministro de gas al agente judicial de servicio, junto con los empleados de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, a fin de que estos últimos procedan a la toma de lectura del consumo efectuado hasta el momento en la citada vivienda y lleven a cabo la desconexión y retirada del contador de gas, clausurando la instalación receptora, y con condena a la parte demandada a abonar a “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Segundo.—Encontrándose el proceso en trámite de vista, en el acto de la misma la parte demandada reconoce la deuda y está de acuerdo con las pretensiones de la actora, existiendo, por tanto, al allanamiento.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando la demandada se allanare a todas las pretensiones de la parte actora, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

Segundo.—En el presente caso y de los elementos obrantes en el procedimiento, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que proceda dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Tercero.—En cuanto a las costas, no se hace imposición de costas al haberse producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda y no constar previo requerimiento de pago (artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).